

SECRETARIA: Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver solicitud de suspensión del proceso impetrada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, con ocasión al procedimiento de negociación de deudas adelantado por la demandada. A su despacho para que provea.

Sincelejo, enero 11 de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO

CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

700013103003-2023-00110-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: CELUTEL S.A.S, TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS Y GONZALO RUIZ PEREZ

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver las solicitudes de suspensión del proceso presentada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, así como la solicitud de cautela presentada por el actor.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si es procedente la suspensión de este asunto así como el decreto de la cautela solicitada por el actor.

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que fue allegado al expediente memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual la operadora de insolvencia designada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, la señora DORA INES AARÓN TAPIA, informa que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas a favor de la señora TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS, quien funge como demandada en este proceso, razón por la cual solicita se suspenda el mismo.

Respecto al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se observa que el mismo se encuentra regulado en el artículo 538 del CGP, el cual dispone que podrán acogerse a dicho procedimiento toda aquella persona que se encuentre en cesación de pagos entendiendo este fenómeno como el incumplimiento de los “(...) pagos de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.”.

A su turno establece el art. 545 del CGP: EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...). (negrillas nuestras)

En el caso bajo estudio, se aprecia que es procedente respecto a uno de los demandados señora TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS aplicar lo estipulado en el artículo 161 CG del P, en su parágrafo último que indica que: *“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Respecto al memorial presentado por el demandante el día 27 de octubre de 2023, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante, solicita.

1. “Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “CELUTEL S.A.S.” el cual Figura inscrito en Cámara de Comercio de Sincelejo - Sucre, con la matrícula mercantil No. 33026; toda vez que esta medida fue omita en el auto que decreta las medidas de fecha 17/10/2023. Esta medida fue solicita inicialmente en la demanda”.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada la cautela solicitada será denegada habida cuenta que la suspensión del proceso impide cualquier determinación por parte del despacho al interior del mismo so pena de nulidad de la actuación.

Por lo anterior y en atención a las normas citadas se dispondrá a decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la cautela solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc89cd4e8a8b7818b70c0da5c3879ccb0d913e1fba52fb7c405540118f8d44**

Documento generado en 11/01/2024 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>